

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°157/2023

Potosí, 27 de septiembre de 2023

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: MIRANDA AVALOS S.R.L. ÁREA "MINA EL DIAMANTE"** compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la comunidad **CRUZ PAMPA** del municipio de **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 64/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Mónica Rocío Garnica, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA: MIRANDA AVALOS S.R.L. ÁREA "MINA EL DIAMANTE"** compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras (**20234076745 – 20234076740 – 20233576735 – 20234076735 – 20234076730**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la comunidad de **CRUZ PAMPA** del municipio de **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad **CRUZ PAMPA** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

#### a) Buena fe.

Que, las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron en la comunidad **CRUZ PAMPA**. Se tuvo la presencia de las autoridades comunales (Corregidor, Agente Comunal y Sindicato Agrario) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, las reuniones de consulta previa contaron con debate, deliberación y se desarrolló de manera cordial entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA MIRANDA AVALOS S.R.L.**

Que, los analistas legales de la AJAM Regional Tupiza explicaron de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la tercera reunión se recabó el informe social complementario AJAM/DFCCI/INFS/162/2022 que señala el desistimiento parcial de 2 cuadrículas mineras y el trámite continúa con 5 cuadrículas e identifica que el territorio afectado por el área solicitada corresponde a la comunidad Cruz Pampa, ubicado en el municipio de Cotagaita, Provincia Nor Chichas del departamento de Potosí.

Además se aclara que no se cuenta con fotografías ni registro audiovisual de la primera reunión deliberativa ante la petición de la comunidad de suspender la consulta previa. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD DE CRUZ PAMPA** (sujetos de consulta), **NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO** de manera



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

textual ni se describió en las actas de acuerdo, solo se señalaron compromisos de cuidado con el medio ambiente y el ojo de agua de la comunidad, construcción de un dique de colas para evitar la contaminación, dar prioridad de trabajo a los comunarios de Cruz Pampa, compromiso de Limbert Miranda Abalos a afiliarse como comunario, apoyo a la infraestructura de la escuela y actividades culturales de acuerdo a la producción.

Que, durante la toma de decisiones en la tercera reunión deliberativa el Corregidor como portavoz de la comunidad manifestó que están de acuerdo con los trabajos mineros.

Que, el acta de acuerdo descrito por la AJAM de fecha 30 de agosto de 2023 (adjunta en el presente proceso) señalan un CONSENSO y CONSENTIMIENTO PLENO, extremo que no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a cabalidad los criterios de observación. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

Que, las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CRUZ PAMPA.**

Que, los Representantes de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicaron los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa. Durante las reuniones de deliberación el Representante legal utilizó como medio de apoyo didáctico mapa pequeño con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo.

**Que, se detalló** (las obras o actividades) explicó que empresa tiene 3 socios, que son sus hermanos, es una empresa nacional, el interés es trabajar y hacer partícipe a la comunidad, se realizó el trámite para la renuncia de 2 cuadrículas y tardó por varios meses, se continúa el trámite con 5 cuadrículas mineras, la mayoría de la comunidad conoce el sector, el mineral es el complejo (plata, plomo y zinc), señalo que los trabajos serán subterráneos se realizarán corridas, chimeneas, por otro sector se harán cuadros, se contará con personal como compresoristas, cocinero, se utilizará maquinaria como compresoras, perforadora, bombas de agua, guinches para extraer el mineral, se hará un camino para llevar la maquinaria, los beneficios la refacción de la escuela, iglesia, apoyo a las actividades comunales o representaciones y se brindará trabajo a la gente de la comunidad.

**Que, no se señaló** el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el Representante legal no aclaró la ubicación exacta del área minera, los comunarios manifestaron que el sector minero cuenta con ojos de agua y quebradas que desembocan en otras comunidades, el Representante legal solo señaló que tendrá cuidado cuando realice los trabajos mineros.

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad,** el Representante legal señaló que se tramitará la licencia ambiental. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre – Participativa.**

Que, las reuniones deliberativas se desarrollaron de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante las reuniones deliberativas se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

— **Durante la primera reunión deliberativa se contó con la participación de 10 personas.**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

- **Durante la segunda reunión deliberativa** se contó con la **participación de 18 personas** (13 varones y 5 mujeres).
- **Durante la tercera reunión deliberativa** se contó con la **participación de 20 personas** (15 varones y 5 mujeres).

Que, el Informe social AJAM/DJU/CP/INFS/218/2019 remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que **la comunidad Cruz Pampa registra 30 afiliados**, de los cuales 20 tienen una residencia constante y participación en las reuniones, realizan el trabajo comunitario y aportes mensuales a la comunidad los mismos participan en la vida orgánica.

Por lo descrito durante la toma de decisiones se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD CRUZ PAMPA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Sin embargo, la comisión de observación no tuvo acceso al área (5 cuadrículas) de manera que no se tiene certeza de que exista o no exista explotación minera. Aclarar que los acuerdos internos entre la comunidad y la Empresa Miranda Avalos S.R.L. se concretaron durante la realización de la consulta previa. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija la comunidad Cruz Pampa cuenta con las tres autoridades principales estas son el Corregidor, el Agente Comunal y el Secretario General del Sindicato Agrario están son las encargadas de realizar las gestiones para atender las necesidades de la Comunidad Cruz Pampa ante instituciones del Estado central, Gobernación y Municipio.

Que, las autoridades comunales fueron notificadas y participaron de la consulta previa, durante la toma de decisiones en la tercera reunión deliberativa el Corregidor como portavoz de la comunidad manifestó que están de acuerdo con los trabajos mineros.

Que, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de la comunidad pues la reunión se realizó en el marco de sus normas y procedimientos propios. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**CONSIDERANDO II:**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Cruz Pampa a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija y luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se concluye que; **NO se ha dado Cumplimiento a los criterios de: b) concertación, c) informada y e) previa**, por lo anterior, el presente informe concluye que, en el desarrollo del proceso de consulta previa, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa recomendando CONSIDERAR y APROBAR el informe de observación y Acompañamiento he, **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

### **CONSIDERANDO III:**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".*

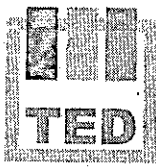
Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".*

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.**

*Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1°.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

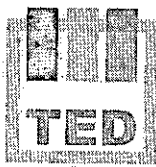
Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9- II establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 61/2023 de fecha 15 de septiembre de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: MIRANDA AVALOS S.R.L. ÁREA "MINA EL DIAMANTE"** compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la comunidad de **CRUZ PAMPA** del municipio de **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

#### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

#### **RESUELVE:**

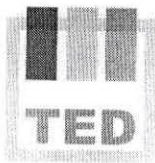
**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 64/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA: MIRANDA AVALOS S.R.L. ÁREA "MINA EL DIAMANTE"** compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras (**20234076745 - 20234076740 - 20233576735 - 20234076735 - 20234076730**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la comunidad de **CRUZ PAMPA** del municipio de **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios: **b) concertación, c) informada y, e) previa**, establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

No firma el Vocal Abg. Rolando Roger Garcia Vargas por encontrarse con permiso a cuenta vacación.  
No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por encontrarse con permiso a cuenta vacación

Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

MSc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CAMARA**  
**TED-POTOSÍ**